

**Modelo de Estatuto de Cooperativa Juvenil
Ley 8569 Prov. de Córdoba –República Argentina**

ESTATUTO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ESCOLAR JUVENIL (nombre de la Cooperativa Escolar Juvenil) **LIMITADA** del (nombre del Centro educativo) de (nombre de la localidad) .-

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.-

ARTÍCULO 1º: Con la denominación de COOPERATIVA JUVENIL LIMITADA, se constituye en la comunidad educativa de la o las Escuela/s, una Cooperativa, que se registrará por la legislación cooperativa y el presente estatuto, y supletoriamente por las doctrinas emanadas de los principios de la cooperación.

ARTÍCULO 2º:

La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la localidad de, Departamento..... de la Provincia de Córdoba en la República Argentina.

ARTÍCULO 3º: La duración de la cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la legislación cooperativa.-

ARTÍCULO 4º: La Cooperativa excluirá de todos sus actos, las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.-

ARTÍCULO 5º: La Cooperativa tiene por objeto: a) crear y desarrollar mediante el trabajo personal de sus asociados, unidades para la producción de..... para lo cual facilitará y colaborará con la escuela en el aprendizaje teórico y práctico de las distintas especialidades que se dictan en el centro educativo.

b) Planificar en común con la Dirección del Establecimiento la actividad productiva de artes, oficios, destrezas, bienes y servicios, c) Utilizar en conjunto maquinarias, instalaciones y herramientas al realizar tareas laborales para su uso; d) Brindar a los estudiantes ejemplos prácticos del funcionamiento económico, financiero y administrativo de una cooperativa, e) Fomentar entre sus asociados el espíritu de ayuda velando por su bienestar y progreso espiritual y auspiciar, promover y realizar tareas culturales, recreativas y deportivas de sus miembros de la comunidad Educativa, f) Promover la Educación Cooperativa y Solidaria de sus integrantes y g) Propender a la integración cooperativa con otras entidades del tipo, pertenecientes a comunidades educativas.-

ARTÍCULO 6º: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.-

ARTÍCULO 7º: La cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

ARTÍCULO 8º: Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad-referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia.-

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 9º: Podrán ser asociados a esta cooperativa: a) Los alumnos regulares del mayores de 18 años, los alumnos menores desde los 14 años por medio de sus representantes legales, b) Los Egresados que tengan afinidad con la actividad emprendida por la Cooperativa, hasta dos años después de su egreso escolar, c) Los docentes del

d) Los padres de alumnos que concurren a la escuela

ARTÍCULO 10º: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir una cuota social por lo menos, y a cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 11º: Son obligaciones de los asociados:

- a) Aportar su trabajo personal;
- b) Integrar las cuotas sociales,
- c) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa,
- d) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista, por este Estatuto y por las leyes vigentes;
- e) Asistir personalmente a las tareas de aprendizaje y enseñanza práctica que se organicen;
- f) Respetar el orden jerárquico y las normas de disciplina que se instituyan.

ARTÍCULO 12º: Son derechos de los asociados:

- a) Utilizar los servicios de la Cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias,
- b) Proponer al Consejo de Administración al Consejo Juvenil y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social;
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto;

- d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este Estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas;
- e) Solicitar la convocación de Asambleas Extraordinarias de conformidad con las normas estatutarias;
- f) Tener libre acceso a las constancias del Registro de Asociados;
- g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros;
- h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso con 30 días de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 13º: El Consejo de Administración podrá suspender o excluir a los asociados en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto o de los reglamentos sociales;
- b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la cooperativa;
- c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral y materialmente a la Cooperativa;
- d) Por pérdida de su condición de alumno regular o después de cumplido el período previsto en el Art. 9. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los 30 días de la notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 30 días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10 % de los asociados como mínimo. El recurso tendrá efecto devolutivo.

CAPITULO III DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 14º: El capital cooperativo es ilimitado y está constituido por cuotas sociales indivisibles de cinco pesos cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo.

Las cuotas sociales serán pagaderas al contado, o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

ARTÍCULO 15º: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades:

- a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución;
- b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley N° 20.337,

c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan,
d) Número correlativo de orden y fecha de emisión, e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico.

ARTÍCULO 16º: La transferencia de cuotas sociales producirá efecto recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17º: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado al deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de 15 días, no lo hiciere, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdidas de las sumas abonadas, que serán transferidas a la cuenta de Reserva Legal. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTÍCULO 18º: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

ARTÍCULO 19º: En caso de retiro de los asociados, éstos tendrán derecho al reembolso de capital. Los reembolsos de cuotas sociales se facturarán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la Asamblea General Ordinaria, que se celebre posteriormente a la resolución aprobatoria de la desvinculación del asociado. El reintegro será el valor nominal del aporte. En caso de existir pérdidas se deducirá la parte proporcional de la misma. El porcentaje no reembolsado pasará a integrar las reservas de la cooperativa.

ARTÍCULO 20º: En caso de retiro, exclusión o disolución los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 21º: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

ARTICULO 22º: Además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio se llevarán los siguientes:

- 1º) Registro de Asociados,
- 2º) Actas de Asambleas;
- 3º) Actas de reuniones del Consejo de Administración;
- 4º) Informe de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 20.337.

ARTÍCULO 23°: Anualmente se confeccionará Inventario, Balance General, Estado de Resultados y demás Cuadros Anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de Noviembre de cada año.-

ARTÍCULO 24°: La Memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

1°) Los gastos o ingresos cuando no estuvieren discriminados en el Estado de Resultados y otros cuadros anexos.

2°) La relación económica-social con la Cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme al artículo 8° de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.

3°) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior e institución a la que se hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTÍCULO 25°: Copias del Balance General, Estado de Resultados y Cuadros Anexos juntamente con la Memoria y acompañados de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede y remitidas a la autoridad de aplicación con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso, de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.

ARTÍCULO 26°: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará:

1°) El cinco por ciento a Reserva Legal.

2°) El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo al personal.

3°) El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa. 4°) Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales integradas al cierre del ejercicio, si así lo resolviera la Asamblea el cual no puede exceder en más de un punto al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Teniendo en cuenta en su caso los lineamientos previstos en el artículo 23 de la Ley Provincial N° 8569.

ARTÍCULO 27°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior al de su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haberse compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 28°: La Asamblea podrá resolver que el retorno y los intereses en su

caso, se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.-

ARTÍCULO 29º: El importe de los retornos e intereses quedarán a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 30º: Las Asamblea serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 25º de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos e integrantes del Consejo Juvenil y Comisión Asesora, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 71º de este Estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10 % del total. Se realizará dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido, incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 31º: Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de realización. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando en su caso, la documentación mencionada en el artículo 25 de este estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a la disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.-

ARTÍCULO 32º: La Asamblea se realizará válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

ARTÍCULO 33º: Será nula toda disposición sobre materias extrañas a las incluidas en el Orden del Día salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

ARTICULO 34º: Cada asociado deberá solicitar previamente a la administración el certificado de las cuotas sociales, que servirán de entrada a la Asamblea, o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial, se expedirán también durante la celebración de la

Asamblea. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado, deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o, en su caso, estén al día en el pago de las mismas, a falta de ese requisito sólo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto, cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales.-

ARTÍCULO 35º: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentada por asociados cuyo número equivalga al 10 % del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

ARTÍCULO 36º: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa para las cuales se exigirá, una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTÍCULO 37º: La asistencia de las Asambleas es personal e indelegable, admitiéndose únicamente el voto por poder en el caso de los menores de 18 años a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 38º: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la Memoria, Balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTÍCULO 39º: Las resoluciones de las Asambleas, y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22 del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados, en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTÍCULO 40º: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTÍCULO 41º: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día la consideración de:

- 1º) Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos;
- 2º) Informes del Síndico y del Auditor;
- 3º) Distribución de excedentes;
- 4º) Fusión o incorporación;
- 5º) Disolución;

6º) Cambio de objeto social;

7º) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del artículo 19 de la Ley N° 20.337;

8º) Asociación con personas de otro carácter jurídico;

9º) Modificación del Estatuto; 10º) Elección de Consejeros y Síndicos.

ARTÍCULO 42º: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia de asunto incluido en él.

ARTÍCULO 43º: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de la clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rigen en este último caso la limitación autorizada por el artículo 19º de este Estatuto.

ARTICULO 44º: Las decisiones de las Asambleas conforme con la ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 45º: La administración de la Cooperativa, estará a cargo de un Consejo de Administración constituido en los términos del Art. 13 de la Ley de la Provincia de Córdoba N° 8569 que establece que: "El Consejo de Administración se integrará con seis representantes de los alumnos y tres representantes de los docentes cooperativistas, elegidos por los socios en Asamblea General, por el período de tres años, debiendo ser renovados anualmente un tercio de sus miembros. Correspondiendo en los dos primeros años de funcionamiento efectuar por sorteo la renovación de miembros". Por cada Consejero Titular se elegirá un Consejero Suplente.

ARTÍCULO 46º: Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado; b) Tener plena capacidad para obligarse; c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa; d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

ARTÍCULO 47º: No pueden ser Consejeros:

a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación;

b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación;

c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación;

d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta 10 años después de cumplir la condena;

- e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplir la condena;
- f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta 10 años de cumplir la condena.-

ARTÍCULO 48º: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato renovados anualmente por tercios a cuyo efecto se determinará por sorteo quiénes deberán cesar el primero, segundo y tercer ejercicio subsiguientes cuando el cuerpo debiera ser renovado íntegramente por cualquier causa. Los suplentes, en el orden en que hubiesen sido electos o por sorteo en caso de empate, reemplazarán a los titulares en caso de renuncia o fallecimiento y en los de ausencia, cuando así lo resolviera el Consejo y ocuparán los cargos que el cuerpo les asigne. Los suplentes durarán un año en sus funciones, a excepción de aquellos que pasarán a ser titulares en cuyo caso completarán el período correspondiente al miembro reemplazado. La elección de Consejeros Titulares y Suplentes, como así también la del Síndico Titular y Suplente se efectuará de entre las listas que hubiesen sido oficializadas hasta 5 días antes de la realización de la Asamblea.

ARTÍCULO 49º: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

ARTÍCULO 50º: Los asociados designados para desempeñarse como Consejeros no percibirán retribución especial por el cargo, pero los gastos efectuados en el ejercicio del mismo en cumplimiento de comisiones dispuestas por el cuerpo le serán reembolsados.

ARTÍCULO 51º: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.-

ARTÍCULO 52º: Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración, y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTÍCULO 53º: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas a que se refiere el artículo 22 de este Estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 54º: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTÍCULO 55º: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea;
- b) Contratar el servicio de Auditoria Externa a que se refiere el artículo 31 de la Ley 20.337; y el seguro a que se refiere el artículo 14 de la Ley Provincial N° 8569;
- c) Designar al Gerente y terceras personas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa en un todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; señalar sus deberes y atribuciones, suspenderlos y despedirlos;
- d) Determinar y establecer los servicios de Administración y el presupuesto de gastos correspondientes; e) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa;
- f) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto;
- g) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa;
- h) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 14 de este Estatuto;
- i) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de créditos; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos;
- j) Adquirir, enajenar, gravar, locar y, en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda del 100 % del capital suscrito según el último balance aprobado si se tratara de bienes inmuebles;
- k) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlos y extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales: nombrar procuradores o representantes especiales; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores; y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa;
- l) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran este procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución;
- m) Otorgar al Gerente, otros asociados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo;

n) Procurar en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella;

ñ) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno;

o) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 23 de este Estatuto;

p) Expedirse acerca de los informes elevados por el Consejo Juvenil dentro de los 30 días subsiguientes de recibido el informe;

q) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.-

ARTÍCULO 56º: Los consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o los reglamentos, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTÍCULO 57º: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTÍCULO 58º: El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTÍCULO 59º: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de Consejo de Administración; resolver interinamente en los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos 15, 39, y 53 de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.-

ARTÍCULO 60º: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta de Presidente y Vicepresidente y al sólo efecto de sesionar el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designará como Presidente ad-hoc a

otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato el, Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ARTÍCULO 61º: Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.-

ARTÍCULO 62º: Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar los registros de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración, y presentar a éste, estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un Vocal con los mismos deberes y atribuciones.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO JUVENIL

ARTÍCULO 63º: La Cooperativa contará con un Consejo Juvenil integrado por alumnos asociados en una proporción de doce titulares y seis suplentes, debiendo ser renovados anualmente un tercio de sus miembros.

ARTÍCULO 64º: Serán funciones del Consejo Juvenil:

- a) Brindar asesoramiento al Consejo de Administración referido a la actividad económica de la Cooperativa,
- b) Emitir opinión respecto a la selección de ofertas de proveedores y clientes relacionados con los servicios que preste la Cooperativa;
- c) Coadyuvar a la plena formación cooperativa en los campos teóricos y prácticos, participando en todas las actividades impulsadas por las autoridades de la escuela y
- d) Propender al mantenimiento del establecimiento educativo, en el cual desarrolla las actividades la Cooperativa con el objeto de mejorar la calidad de la Educación.

ARTÍCULO 65º: El Consejo Juvenil deberá reunirse al menos una vez al mes, debiendo elevar al Consejo de Administración un informe de los asuntos tratados y proponiendo, además, posibles soluciones a los mismos.

ARTÍCULO 66º: Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros el Consejo Juvenil petitionará la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria a fin de considerar todo lo atinente al informe rechazado por el Consejo de Administración, el Consejo de Administración deberá expedirse acerca del informe presentado dentro del plazo previsto en el artículo 55 inc. p) del presente estatuto. El Consejo Juvenil podrá solicitar un dictamen a la Comisión Asesora, en apoyo a su propuesta.

CAPITULO VIII DE LA COMISION ASESORA

- ARTÍCULO 67º:** La Comisión Asesora de la Cooperativa estará integrada por:
- a) El Director del centro educativo en carácter de Presidente,
 - b) Dos representantes padres de alumnos socios que no integren otros órganos de la Cooperativa;
 - c) Dos representantes docentes que no integren otros órganos, uno de ellos necesariamente con especialidad técnica a la que se dedique la Cooperativa;
 - d) Dos representantes egresados-socios del centro educativo. El Presidente de la Comisión Asesora invitará a dos representantes socios de otra Cooperativa del lugar y a un representante de la Municipalidad de
 - e) Esta Comisión deberá contar permanentemente con un mínimo de tres miembros, elegidos por la asamblea, excluido el presidente de la misma y durarán un ejercicio en su mandato.

ARTÍCULO 68º: Son funciones de la Comisión Asesora:

- a) Estimular a los asociados en la práctica del cooperativismo escolar,
- b) asesorar a los asociados en el manejo y funcionamiento de las mismas,
- c) realizar reuniones técnicas,
- d) asistir, si lo considera necesario, a las reuniones del Consejo de Administración con voz,
- e) expedirse sobre los proyectos rechazados por el Consejo de Administración, a requerimiento del Consejo Juvenil o del Consejo de Administración;
- f) llevar a cabo toda otra acción en beneficio de la Cooperativa.

CAPITULO IX DE LA FISCALIZACION PRIVADA

ARTÍCULO 69º: La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y otro Suplente que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea y durarán dos años en el mandato. El Síndico Suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo con los demás deberes y atribuciones. Los Síndicos podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 70º: No podrán ser síndicos:

- 1) quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos 46 y 47 de este estatuto,
- 2) los cónyuges y parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTÍCULO 71º: Son atribuciones del Síndico:

- a) Fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente;

- b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a la Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a la Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley;
- c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración
- e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados;
- f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria;
- g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes;
- h) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 51 de este Estatuto;
- i) Vigilar las operaciones de liquidación;
- j) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaren, según su concepto, infracción a la ley, el Estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.-

ARTÍCULO 72º: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.-

ARTÍCULO 73º: Los asociados designados para la función de fiscalización no percibirán retribución alguna por el desempeño del cargo pero le serán reembolsados los gastos efectuados en el ejercicio del mismo contra la presentación de los pertinentes comprobantes.-

ARTÍCULO 74º: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoria externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81 de la Ley 20.337, los Informes de Auditoria se confeccionarán trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 22 de este estatuto. La designación del Auditor Externo no se podrá efectuar por períodos mayores de tres ejercicio y, en su caso, deberá hacerse por el Consejo de Administración en la primera sesión que celebre después de su renovación.-

CAPITULO X DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 75°: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o de incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.-

ARTÍCULO 76°: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.-

ARTÍCULO 77°: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.-

ARTÍCULO 78°: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro del plazo de 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.-

ARTÍCULO 79°: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionará además balances anuales.-

ARTÍCULO 80°: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación" cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

ARTÍCULO 81°: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con los Informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.-

ARTÍCULO 82°: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.-

ARTICULO 83°: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al fisco provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.-

ARTÍCULO 84°: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de los titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al fisco provincial para promoción del cooperativismo.-

ARTÍCULO 85°: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente.-

CAPITULO XI DISPOSICIONES

TRANSITORIAS.- ARTÍCULO 86°: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este Estatuto aceptando, en su caso, todas las modificaciones que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare sin necesidad de convocar a la Asamblea.-----
